

Señor(a)

**JUEZ 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C. (antes Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá)**

E. S. D.

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA DE BAYPORT COLOMBIA
S.A. CONTRA DIANA CAROLINA TEJADA GUERRERO**

RAD. 11001400306220190087700

**ASUNTO: Recurso De Reposición contra el mandamiento de pago del auto
fechado 11 de julio de 2019**

DIANA CAROLINA TEJADA GUERRERO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.685.956 de Popayán, y tarjeta profesional No. 257.184 del C.S.Jud., obrando en causa propia tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 28 del decreto 196 de 1971, siendo el proceso de la referencia de mínima cuantía y encontrándome dentro del término legal, comedidamente interpongo **recurso de reposición** en contra del Auto fechado 11 de julio de 2019 por medio del cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, notificado por estado del 12 de julio de 2019, y teniéndose por notificada a la suscrita por auto notificado por estado del 15 de abril de 2021, de conformidad con el art. 438 del C.G.P., recurso que sustento así:

**FALTA DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULO 422
Código General del Proceso y 622 y 709 del Código de Comercio**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

En el mencionado auto fechado 11 de julio de 2019, el Despacho libró Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Bayport Colombia S.A. y en contra de Diana Carolina Tejada Guerrero, por la suma de \$6.540.620 por concepto de capital insoluto de la obligación, mas los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados desde el 16 de mayo de 2019.

Dicha orden de pago está sustentada en la demanda ejecutiva presentada por Bayport Colombia S.A., junto con las pruebas documentales aportadas: el pagaré No. 138193 y la carta de instrucciones respectiva.

Al respecto, cuando el Despacho Judicial libró la respectiva orden de pago no tuvo en cuenta las siguientes:

1. Según lo dispone la legislación procesal civil, solo se libraré orden de pago por cuenta de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, según se desprende de la literalidad de la prueba documental pagaré 138193, que como lo informa la demandante fue diligenciado por ella conforme carta de instrucciones, se observa que en la primera casilla que dispone: "PAGARÉ POR VALOR DE \$_____, se diligenció: Bogotá D.C. 26/05/2015". Es decir, en donde debía estar el valor de la obligación se incluyó una fecha que se desconoce si es la fecha de exigibilidad de la obligación y/o a qué hace referencia, dando una clara muestra de falta de exigibilidad, claridad y de una obligación expresa.

2. En la segunda casilla para diligenciar por parte de Bayport que reza: "FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: _____", la demandante incluyó este contenido así: 15 DE MAYO 2 d q, aquí se observa que no tenemos una fecha clara de exigibilidad de la obligación, situación que conlleva a una falta de requisitos para demandar ejecutivamente la obligación.

3. En la casillas Nos. 3, 4, 5 y 6 que inicia con "EL ACREEDOR, en forma expresa, irrevocable, incondicional, indivisible y solidaria la suma de A)_____(\$_____) y la suma de B)_____(\$_____)", en una de las casillas se suscribió por parte de la demandante (\$6.540.620,00), dicha suma se inscribió sin contar con una carta de instrucciones, no se informó en la demanda cuál fue el valor del crédito, cuántos pagos y en qué fecha se realizaron, la debida amortización, el valor que inicialmente se desembolsó y demás datos con los cuales el Despacho tuviese la claridad del caso para determinar que el valor diligenciado corresponde a una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

4. La demandante aportó al proceso como prueba una carta de instrucciones que en la casilla respectiva donde dice: "En constancia de lo anterior, la presente carta de instrucciones es suscrita en la ciudad de _____ a los _____(____) días del mes de _____ del año _____"., la entidad Bayport llenó los espacios en blanco a mano con la información: Bogotá D.C., a los VENTISEIS (26) días del mes de MARZO del año 2015, sin que dicha fecha fuese incluida desde que se suscribió dicho documento, es decir **la carta de instrucciones estaba incompleta al momento de su creación y prueba de ello es el documento**

de fecha 29 de enero de 2018, que se aporta al proceso y que hace parte de la radicación Act. 746 Memorial folios 45 del 2 de agosto de 2018 y que reposa en la Superintendencia de Industria y Comercio radicado 17-410207 Acción de Protección al Consumidor, demandante: Diana Carolina Tejada Guerrero demandado: Bayport Colombia S.A., folios numero 31 y 32 donde obran el pagaré No. 138193 y la carta de instrucciones respectiva, y donde se evidencia que dichas pruebas aquí aportadas estaban en blanco y en ninguno de los documentos estaba la fecha de constitución de la obligación, como determina la ley que debe ser, entonces desde la fecha de creación del título valor, la carta de instrucciones quedó sin fecha y el demandante procedió a llenarla al momento de presentar la demanda.

Así mismo y como se observa en las pruebas que aquí se aportan se puede observar que los mencionados documentos no cumplían con los requisitos del artículo 622 y 709 del Código de Comercio, sobre todo lo que tiene que ver con la fecha en que se constituyó la obligación.

5. Dentro de la demanda presentada por la sociedad Bayport en los hechos No. uno (1) y dos (2), manifiesta la demandante que la señora DIANA CAROLINA TEJADA GUERRERO, suscribió el 26 de marzo de 2015 a favor de la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., el pagaré No. 138193 obligándose a pagar el día quince (15) de mayo de 2019 en esta ciudad la suma allí descrita y que el deudor expresamente autorizó a la sociedad Bayport para dar por terminado el plazo faltante para el pago de la obligación.

Al respecto y como lo he desarrollado a lo largo de este escrito, falta a la verdad la sociedad demandante a las afirmaciones indicadas de señalar como fechas ciertas el 26 de marzo de 2015 y 15 de mayo de 2019, cuando ni la primera fue consignada al momento de crearse el título valor y la carta de instrucciones, ni mucho menos la segunda fecha, que no fue escrita en forma adecuada que dé cuenta de la exigibilidad de la obligación.

PETICIÓN

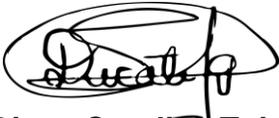
Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar al Despacho se revoque el auto fechado 11 de julio de 2019 y notificado por estado del 12 de julio de 2019, por cuanto los títulos aportados como prueba de la obligación no cumplen con los requisitos de título valor y título ejecutivo por falta precisamente de los requisitos para ser una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

ANEXOS

Me permito allegar radicación Act. 746 Memorial folios 45 del 2 de agosto de 2018 y que reposa en la Superintendencia de Industria y Comercio radicado 17-410207 Acción de Protección al Consumidor, demandante: Diana Carolina Tejada Guerrero demandado: Bayport Colombia S.A., folios número 31 y 32 donde obran el pagaré No. 138193 y la carta de instrucciones respectiva.

Fundamento la presente solicitud en los artículos 318 y 438 del C.G.P.

Del(a) señor(a) Juez(a), atentamente,



Diana Carolina Tejada G.

CC: 1.061.685.956 de Popayán

T.P. 257.184 del C.S.J.

Correo electrónico: dicate18@hotmail.com

Cel: 3176577348